

Uno de la serie C, número 165.882, por un valor nominal de 5.000 pesetas; uno de la serie E, número 29.186, por un valor nominal de 25.000 pesetas; 13 títulos de la serie F, números 221.064 al 68 y 22.074 al 81, por un valor nominal de 650.000 pesetas. Dicho depósito está efectuado según resguardo número 6.272, de fecha 17 de noviembre de 1939, a nombre de la Fundación en la sucursal del Banco de España en Sevilla;

Considerando que según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento de 15 de enero de 1959, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministerio de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales de 21 de marzo de 1958, y 276, letra E), de su Reglamento de 15 de enero de 1959, está exento del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación «Protectorado de la Infancia, Asilos de la Inmaculada Concepción y Nuestra Señora de Gracia y San Francisco de Paula para niños pobres» ha sido reconocida como de beneficencia particular por Real Orden de 13 de diciembre de 1927;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por ser de la propiedad directa de la Fundación,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los relacionados en el resultando tercero de esta Resolución, en cuanto se empleen los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Fundación.

Madrid, 14 de enero de 1963.—El Director general, José María Zabla Pérez.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Fundación benéfico-docente «Escuela de Cudón», instituida en Cudón, Ayuntamiento de Miengo (Santander).*

Visto el expediente promovido por don Justo Trigo Linares, Secretario accidental de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, Patrono de la Institución benéfico-docente «Escuela de Cudón», solicitando en nombre de la misma exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por testamento otorgado en la ciudad de Torrelavega a 8 de febrero de 1933 ante el Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Torrelavega, don Luis Gómez Fernández, instituyó don Nicanor Balbontín Balbas una obra Pía de cultura a favor de la enseñanza primaria del pueblo de Cudón, Ayuntamiento de Miengo (Santander), disponiendo que para tal fin se destinara de entre sus bienes la casa en que habitaba en el citado pueblo de Cudón, paraje de «La Redonda», con el terreno circundante;

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 14 de febrero de 1956 se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia particular docente;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los que se solicita la exención consisten en: Tres inscripciones nominativa de la Deuda Perpetua Interior, cuatro por ciento, de particulares y colectividades, una, número 8.125, por un valor de 290.000 pesetas nominales; otra, número 8.159, por valor de 86.000 pesetas nominales, y otra, número 8.156, por valor de 28.000 pesetas nominales, con una renta líquida anual de 12.928 pesetas, directamente afectas al levantamiento de las cargas fundacionales;

Considerando que, según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento de 15 de enero de 1959, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales de 21 de marzo de 1958, y 276, letra E), de su Reglamento de 15 de enero de 1959, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata,

sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación «Escuela de Cudón» ha sido reconocida como de beneficencia particular docente por la Orden ministerial referida en el segundo resultando de esta Resolución;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por ser de la propiedad directa de la Institución,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los relacionados en el resultando tercero de esta Resolución, pertenecientes a la Institución benéfico-docente particular «Escuela de Cudón», en tanto en cuanto se empleen los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la misma.

Madrid, 31 de enero de 1963.—El Director general, José María Zabla Pérez.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede ampliación de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Fundación «Galíndez Balparda», instituida en Sevilla.*

Vista la instancia suscrita por el excelentísimo y magnífico Rector de la Universidad de Sevilla, en la que manifiesta que con anterioridad ha sido concedida la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para determinados valores de la Fundación denominada «Galíndez Balparda», para la creación de un Instituto Mercantil para jóvenes, de cuyo Patronato provisional es Presidente, prefiriendo a los hijos de comerciantes y dependientes de comercio y que habiendo adquirido posteriormente las inscripciones números 7.924 y 8.139, de 155.000 y 221.000 pesetas de valor nominal cada una, solicita se amplíe la exención a los referidos valores.

Teniendo en cuenta que concurren en el presente caso las mismas circunstancias que motivaron el anterior acuerdo de este Centro de 26 de octubre de 1959, concediendo la exención a determinados valores, esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los reseñados valores propiedad de la Fundación «Galíndez Balparda», de Sevilla.

Madrid, 31 de enero de 1963.—El Director general, José María Zabla Pérez.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se concede autorización para operar en España a la Compañía suiza de Zurich «Turegum Versicherungs Gesellschaft».*

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General ha autorizado a «Turegum Versicherungs Gesellschaft», de Zurich (Suiza), para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español en todos los ramos en que opera en su país en seguro directo, como incluida en el apartado tercero del artículo segundo del mencionado Decreto, aclarado por el punto primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 26 de febrero de 1963.—El Director general, M. Calá.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Julio García Vázquez, que últimamente tuvo su domicilio en Changazoso, sin número, Villarino de Conso (Orense), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 20 de fe-

brero de 1963 del expediente 1.578/1962, instruido por aprehensión de un aparato de radio transistor, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, por importe de 180 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Julio García Vázquez.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 540 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la devolución del aparato de radio transistor aprehendido, una vez satisfecha la penalidad impuesta.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26-11-1959.

Madrid, 28 de febrero de 1963.—El Secretario, Sixto Botella. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D. José González.—1.318.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se clasifica a los Ayuntamientos de Cañaveral, Grimaldo, Portezuelo, Pedroso de Acim y Arco, de la provincia de Cáceres, con una plaza de Farmacéutico titular de segunda categoría; a los de Riobobos y Holguera, con otra de dichas plazas de tercera categoría.*

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido por la Jefatura provincial de Sanidad de Cáceres a instancia del Ayuntamiento de Holguera, solicitando su segregación del partido farmacéutico de Cañaveral y su agregación al de Riobobos, todos ellos de la citada provincia;

Resultando que el Ayuntamiento de Holguera funda su petición en los siguientes motivos:

Menor distancia de Riobobos que a Cañaveral, ya que dista del primero cuatro kilómetros y del segundo dieciséis.

Facilidad de comunicaciones: Con Riobobos está unido por carretera directa y con servicio regular de viajeros entre ambos por auto de línea, y por el contrario, la comunicación más directa con Cañaveral es por camino de herradura, ya que por carretera hay más distancia;

Resultando que instruido el oportuno expediente informan en el mismo en sentido desfavorable el Ayuntamiento de Cañaveral y el Farmacéutico titular del citado partido, alegando que el servicio de viajeros entre Riobobos y Holguera no es regular ni fijo, y en cambio el servicio de peatón-cartero de Holguera a Cañaveral es más seguro y diario para proveerse de medicamentos, y además considera que con la rectificación que se pretende se perjudica al Farmacéutico titular del partido;

Resultando que, por el contrario, informan en sentido favorable a la segregación que se solicita los Ayuntamientos restantes, afectados, el Farmacéutico titular de Riobobos, el Colegio Oficial Farmacéutico, la Inspección Provincial de Farmacia, la Jefatura Provincial de Sanidad y el excelentísimo señor Gobernador civil, afirmando esta última Autoridad ser ciertas las alegaciones expuestas por el Ayuntamiento de Holguera, siendo rebatidas las razones aducidas por el Ayuntamiento de Cañaveral y Farmacéutico titular de este partido, toda vez que el servicio regular de viajeros existe entre Riobobos y Holguera.

excepto los domingos y días festivos, y no puede estimarse como normal el servicio que puede efectuar el cartero peatón entre Holguera y Cañaveral;

Considerando que en el expediente se han cumplido los requisitos exigidos en la sección primera del capítulo cuarto del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, quedando demostrado que el servicio propio de las plazas de que se trata quedará mejor atendido con la rectificación de clasificación que se propone;

Considerando que de acceder a la que se solicita, quedarían constituidos dos partidos Farmacéuticos: el primero, formado por los Ayuntamientos de Cañaveral, Grimaldo, Portezuelo, Pedroso de Acim y Arco, con un censo de población en total de 4.013 habitantes, y el segundo, por Riobobos y Holguera, con 3.079 habitantes, por lo que las plazas de Farmacéutico titular a ellos asignadas serían de segunda y tercera, respectivamente según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del citado Reglamento, de 27 de noviembre de 1953;

Considerando que en aplicación de los preceptos del artículo 75 del repetido Reglamento, al estar cubierta en propiedad la plaza de Farmacéutico titular del partido de Cañaveral, clasificada actualmente en primera categoría, han de ser respetados los derechos adquiridos por dicho funcionario.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Holguera (Cáceres), quedando clasificado dicho Municipio y los que se expresan a continuación en la siguiente forma:

Cañaveral, Grimaldo, Portezuelo, Pedroso de Acim y Arco, una plaza de Farmacéutico titular de segunda categoría.

Riobobos y Holguera, una plaza de Farmacéutico titular de tercera categoría.

2.º El funcionario que actualmente desempeña en propiedad la plaza de Farmacéutico titular del partido de Cañaveral seguirá percibiendo los haberes propios de plaza de primera categoría, con todos los derechos inherentes a la misma en los diferentes conceptos hasta que por causa legal cese en el cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Santa María», en Santafé (Granada).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Fundación Santa María», que radica en Santafé (Granada); y

Resultando que en 16 de julio de 1962 don Eduardo Rojas Sánchez otorgó escritura de fundación ante el Notario de Granada don Antonio Moscoso y Avila bajo el número 1.631 de su protocolo, con objeto de facilitar gratuitamente vivienda a personas necesitadas que fueren vecinas de la ciudad de Santa Fe, que deberían ser ocupadas por el cabeza de familia, su esposa e hijos solteros (cláusulas 1.ª y 12), cediéndose a la Institución que se constituye, bajo la denominación de «Fundación Santa María», un bloque de diez viviendas sitas en el camino de la Costa o de la Moraleda, costeadas por el fundador y calificadas por la Dirección General de la Vivienda en 30 de marzo de 1962 como «viviendas de renta limitada subvencionadas»;

Resultando que para atender a las reparaciones que precise el inmueble y las contribuciones, arbitrios y seguros, el instituyente transmitió a la Fundación el dominio de 40.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, emisión en 1951, en cuatro títulos de la serie B, con cuyo producto, una vez satisfechas dichas atenciones, se habría de formar un pequeño fondo, dedicando la renta, en lo que no se precise para dichas necesidades, a la concesión de limosnas a los pobres en la forma y cuantía que determine el Patronato (cláusula 8.ª);

Resultando que para el gobierno y administración de la Fundación se constituyó un Patronato presidido por el fundador e integrado por el Alcalde, Cura Párroco, Superiora del Asilo de